

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520150019800
Medio de Control	Repetición
Accionante	Departamento de Cundinamarca
Accionado	Pedro María Ramírez Ramírez

AUTO RESUELVE SOLICITUD CURADOR AD LITEM

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que, mediante auto del 10 de junio de 2022, se designó como Curador Ad Litem a la abogada Yenny Lorena Gómez Perdomo, con el fin de que represente a Ángel Octavio Hernández Méndez, Rodolfo Serrano Monroy y José Guillermo Hernández Cuervo, dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido, la profesional en mención allega "*solicitud de reconsiderar designación de Curaduría Ad Litem*", por medio de la cual manifiesta que ejerce la representación judicial como apoderada principal y/o suplente a nivel nacional de diversas controversias, además de ser la responsable de la gestión de cerca de 450 procesos judiciales por lo que se encuentra con una sobrecarga laboral, lo que hace que difícilmente atienda otros asuntos.

Ahora bien, el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, establece que:

Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En ese sentido, se tiene que la designación del Curador Ad Litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión y su nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que su no concurrencia acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar; a no ser que, acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Sobre el particular, se tiene que si bien la abogada Yenny Lorena Gómez Perdomo, manifestó su dificultad para recibir su designación como Curadora dentro del presente proceso, debido a su carga laboral, lo cierto es que no existe causal alguna que le impida ejercer el cargo aquí encomendado conforme al artículo en cita, máxime cuando no se acredita que está actuando en como defensora de oficio en al menos 5 procesos.

Así las cosas, no es de recibo su solicitud, puesto que conforme a la norma anteriormente citada no se reúnen los requisitos para que se dé su relevo.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

NO ACEPTAR la solicitud presentada por la abogada Yenny Lorena Gómez Perdomo y, en consecuencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 10 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

LMRC

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 05 DE AGOSTO DE 2022
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79064af1db3f46a1571497b6f4a148daad3d8822d2aa1c389ffc8969f5775917**

Documento generado en 04/08/2022 07:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>